



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2020-00144-00
Demandante: Yesid Pulido Celis
Demandado: Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los siguientes recursos, interpuestos por la demandada: (i) recurso de reposición contra el auto que anunció sentencia anticipada; en caso de que éste proceda, se estudiará; (ii) el recurso de reposición y en subsidio queja contra auto de 27 de septiembre de 2022, mediante el que se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que negó una nulidad.

1. ANTECEDENTES

1. El 7 de junio de 2022, este Despacho declaró no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario propuesta por la entidad demandada en su contestación de demanda.

2. El 7 de julio de 2022, la parte demandada allegó solicitud de nulidad al considerar que el citado auto se notificó irregularmente. Esa petición fue resuelta el 2 de agosto de 2022, en el sentido de negar la referida nulidad, al estimar que esa providencia, a través de la que se decidió sobre la excepción, sí se notificó en debida forma, conforme al respectivo marco normativo.

3. La parte demandada interpuso recurso de apelación contra el referido auto. El cual fue rechazado por improcedente mediante proveído de 27 de septiembre de 2022.

4. El 14 de octubre de 2022, la Secretaría del Juzgado ingresó el expediente al Despacho, señalando que el anterior auto se encontraba en firme. Por tal razón, a través de providencia de 25 de octubre de ese año, se procedió a anunciar sentencia anticipada.

5. La entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el anterior auto, señalando, en síntesis, que no era factible anunciar sentencia anticipada toda vez que, previo a la expedición de ese auto, habría interpuesto recurso de reposición en subsidio queja contra el proveído de 27 de septiembre de 2022, y se encontraba pendiente su resolución.

6. En vista de lo anterior, el Despacho decidió requerir a la Secretaría y a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, mediante autos de 22 de noviembre de 2022 y 6 de junio de 2023, respectivamente, a fin de que aclararan si la demandada, efectivamente, había interpuesto los referidos recursos contra la providencia de 27 de septiembre de 2022, habida cuenta que, éstos no se encontraban agregados en el expediente digital.

7. La Secretaría atendió el requerimiento señalando que, una vez realizada la búsqueda en todos los correos electrónicos del Juzgado, no se habría encontrado

ningún memorial contentivo de esos recursos. Sin embargo, la Oficina de Apoyo expresó que *“Verificado el buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha 3 de octubre de 2022 fue recibido mensaje del correo electrónico ddolar1@hotmail.com, con asunto: “PROCESO NO. 11001333400220200014400 DEMANDANTE: YESID PULIDO CELIS RECURSO DE REPOSICION”*, sin embargo, por un error involuntario de esa oficina el escrito fue agregado al expediente del proceso N° 11001333703920210015400 del Juzgado 39 Administrativo, y no al presente proceso.

8. Aclarado lo precedente, la entidad demandada manifestó en su recurso de reposición en subsidio queja, en síntesis que, *“en virtud de lo contemplado en el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, la apelación de dichos autos, que se dicten dentro de los incidentes procesales deberá aplicarse lo dispuesto en la norma que lo regula, que no es otra que el artículo 321 del CGP, en donde el auto que niega el trámite de una nulidad o la resuelva, resulta ser apelable.”*

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma las cuestiones señaladas *ad initio*, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente:

(i) procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra el auto que anunció sentencia anticipada; (ii) solución del referido recurso en el que, en esencia, se examinará, si como lo afirma el actor, el Despacho previo a anunciar la expedición de la sentencia anticipada tenía que resolver un recurso pendiente cuya incorporación al expediente no era del todo clara ; (iii) en caso de que éste prospere, se analizará, a su vez, la procedencia y oportunidad del recurso de reposición en subsidio queja contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto que negó la nulidad del proveído que negó la excepción; (iv) solución del referido recurso; (v) y conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra el auto que anunció sentencia anticipada.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En ese sentido, se sigue que el auto de 25 de octubre de 2022 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 26 de octubre de 2022, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 31 de octubre de ese año, y ya que el recurso en cuestión se presentó ese último día, es claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Solución del referido recurso.

Ahora bien, esclarecida la procedencia y la oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal de la

recurrente gira en torno a que no era jurídicamente viable expedir auto que anuncia sentencia anticipada, dado que, se encontraba pendiente la resolución del recurso de reposición en subsidio queja contra el auto de 27 de septiembre de 2022, mediante el que se rechazó por improcedente la apelación interpuesta contra el auto que negó una nulidad.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 25 de octubre de 2022, ya que, presuntamente, estaría viciado en su expedición, por cuanto, ha debido resolverse antes el recurso de reposición en subsidio queja contra auto de 27 de septiembre de 2022?*

En ese panorama, a efectos de absolver el anterior interrogante, este Despacho debe recordar lo expuesto en el acápite de antecedentes de este proveído, en lo que se refiere a lo siguiente:

- El 14 de octubre de 2022, la Secretaría del Juzgado ingresó el expediente al Despacho, señalando que el auto de 27 de septiembre de 2022, a través del que se rechazó la apelación contra el auto que negó la nulidad, se encontraba en firme.

En virtud de ese informe secretarial, visible en archivo 42 del expediente digital, el Despacho procedió a proferir el auto recurrido, mediante el que se anunció sentencia anticipada, toda vez que, el proceso contaba con contestación de demanda, se había resuelto la excepción previa propuesta y se había atendido la nulidad interpuesta por la demandada.

En efecto, este Juzgado se atuvo a lo informado por Secretaría en el sentido de entender que dicha providencia se encontraba en firme.

Sin embargo, en la respuesta dada por la Oficina de Apoyo al requerimiento efectuado por este Despacho, se puso en evidencia un error presentado en el manejo del memorial que contiene el recurso de reposición en subsidio queja contra el auto de 27 de septiembre de 2022. Habida cuenta que esa dependencia tuvo que aclarar que incurrió en un yerro, en tanto el referido escrito fue agregado al expediente: 11001333703920210015400 perteneciente al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá.

De hecho, tal equivocación puede observarse claramente en el archivo 61 del expediente digital:

De manera atenta, y de acuerdo al requerimiento efectuado por su despacho, una vez realizadas las verificaciones pertinentes procedemos a rendir el informe solicitado:

- Verificado el buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha 3 de octubre de 2022 fue recibido mensaje del correo electrónico dcotar1@hotmail.com, con asunto: "PROCESO NO. 11001333400220200014400 DEMANDANTE: YESID PULIDO CELIS RECURSO DE REPOSICION".



- Realizada la verificación en siglo XXI el radicado fue efectuado por error involuntario al proceso 11001333703920210015400, esto debido a que uno de los archivos adjuntos hacía referencia a dicho proceso.



Por tanto, resulta evidente que, no existió error alguno por parte de este Despacho, *contrario sensu*, el error se presentó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que dirigió a otro proceso el memorial contentivo del recurso de reposición en subsidio queja contra el auto de 27 de septiembre de 2022. De ahí que este Juzgado no conociera de ese documento antes de la expedición del auto que anunció sentencia anticipada.

Así, aclarado lo anterior, la respuesta al problema jurídico resulta ser positiva, y corresponde reponer en su totalidad el auto de 25 de octubre de 2022, para en su lugar estudiar lo relativo al recurso de reposición en subsidio queja, dado que el referido auto no podía proferirse sin antes resolver ese recurso.

2.3. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición en subsidio queja contra el auto que rechazó por improcedente la apelación interpuesta por la entidad demandada contra el auto que negó una nulidad.

Según lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, “*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación*”. En ese sentido, se sigue que el recurso de reposición en subsidio queja interpuesto contra el auto de 27 de septiembre de 2022, resulta procedente.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 28 de septiembre de 2022, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 3 de octubre de ese año, y ya que el recurso en cuestión se presentó ese último día, es claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.4. Solución del referido recurso.

Esclarecida la procedencia y la oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal de la recurrente gira en torno a que conforme al parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, la apelación de autos que se dicten dentro de incidentes procesales deberá examinarse a la luz de la norma que lo regula, que para este caso sería el artículo 321 del CGP, que prescribe que el auto que niega el trámite de una nulidad o la resuelva, resulta ser apelable.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:
¿Debe reponerse el auto de 27 de septiembre de 2022, toda vez que, el recurso de apelación sí resulta procedente contra el auto que niega una nulidad?

De esa manera, resulta forzoso precisar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra taxativamente las providencias sujetas de ser apelables: así:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

En ese contexto, se evidencia claramente que el proveído que niega una nulidad no se encuentra enlistado como apelable, y tampoco resulta aplicable el párrafo de dicha norma, toda vez que existe norma especial en lo Contencioso Administrativo y, además, el trámite de nulidad se halla regulado expresamente en el Código Contencioso Administrativo, artículo 207 y siguientes.

Así, en lo ateniendo a la procedencia de la apelación en estos casos, se recuerda que el Consejo de Estado en auto de 23 de agosto de 2021, expresó:

*En atención al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario y, según el estatuto procesal citado, particularmente los artículos 243 y 246 (modificados por los artículos 62 y 66 de la Ley 2080 de 2021), **entre los autos susceptibles de apelación y de súplica no se encuentra aquel por el cual se niega una solicitud de nulidad**; de ahí que el recurso de reposición interpuesto resulte procedente en este caso. (Se destaca)*

De igual forma, en providencia de 7 de marzo de 2016, señaló:

En este orden, considera el Despacho que el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor Milton Varón Rubio contra el auto que negó la solicitud de nulidad propuesta por éste desde el auto que

*dispuso ingresar el expediente para proferir fallo de segunda instancia con fundamento en el numeral 6º del artículo 140 del C.P.C., **estuvo bien denegado por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, en la medida en que dicho medio de impugnación de acuerdo con la normativa especial que rige en la jurisdicción contencioso administrativa no procede para las decisiones que niegan nulidades procesales.** (Se destaca)*

En vista de lo anterior, *contrario sensu* a lo considerado por la entidad demandada, el auto que niega una nulidad no es pasible de apelación, de ahí que, la respuesta al problema jurídico formulado resulte ser negativa, y no corresponde reponer el auto de 27 de septiembre de 2022.

2.5. Conclusiones.

Como colofón de lo expuesto, se repondrá el auto de 25 de octubre de 2022, y, en su lugar, se dispondrá no reponer el auto de 27 de septiembre de esa anualidad y se ordenarán las copias pertinentes para surtir la queja ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER el auto de 25 de octubre de 2022, en su lugar disponer:

- **NO REPONER** el auto de 27 de septiembre de 2022.
- Ordenar, que por Secretaría, se expidan las copias pertinentes de este expediente, en orden a que se tramite ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la queja interpuesta por la parte demandada contra el auto de 27 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce569ca4c1bc7afb9fa066ed70b2a7ef96097079e4919b2d4b91824d142bfa32**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>